REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm.: 003-2023-00078, 3464417
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1665

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000747 de fecha 9 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm.: 003-2023-00078, 3464417
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm.: 003-2023-00078, 3464417
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. Mediante la resolución [redacted]. núm. 417-2017 de fecha 7 de agosto de 2017 (notificada mediante acto núm. 1206/2017 de fecha 9 de agosto de 2017), el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) acogió la reclamación realizada por la señora [redacted] contra la sociedad comercial Constructora Subo, SRL.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm.: 003-2023-00078, 3464417
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

7. No conforme, la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la inconstitucionalidad y consecuente nulidad de la referida resolución, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00747 de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 08 de septiembre del año 2017, por la razón social CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por haber sido incoada de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el citado recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ANULA, la Resolución núm. [redacted] No. 417-2017, de fecha 07 de agosto del 2017, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia vía Secretaria [redacted] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación de la ley. **Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos, al establecer que la

exponente se extralimitó en su competencia, inobservando que la venta de una vivienda constituye un acto protegido por la Ley núm. 358-05 por tipificarse una relación de consumo, puesto que se comercializa un servicio destinado a uso personal, familiar o de su grupo social, el cual ha sido promocionado a consumidores a título oneroso y dado que se denuncian violaciones e incumplimientos en el servicio; que al emitir la resolución impugnada en primer grado la exponente lo hizo en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, así como del marco legal que incide en el caso particular, contrario a lo planteado por el tribunal *a quo* cuyo criterio ha creado un vacío jurídico que deja sin protección a los consumidores

11. De igual manera señala, que la decisión atacada carece de motivación y no cumple con los parámetros instituidos por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0009/13, ya que el tribunal *a quo* se limitó a declarar la nulidad de la resolución sin establecer las razones por las cuales adoptó la decisión, transcribiendo una cita jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm.: 003-2023-00078, 3464417
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 21. La entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., pretende que se declare la nulidad y revocar, la Resolución núm. [redacted]. núm. 417-2017, de fecha 07 de agosto del año 2017, emitida por la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), alegando, en síntesis, como sustento de su petición que la referida decisión excede potestades del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y por estar prescripta la acción intentada, toda vez los plazos para ejercer el reclamo se encuentra vencidos. 22. De acuerdo con las disposiciones del artículo 53 de nuestra carta magna, en cuanto a los derechos del consumidor, dispone: "*Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*" 23. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) es el organismo estatal creado mediante la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (358-05), con el objetivo de establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la protección efectiva de los derechos de los consumidores en la República Dominicana. 24. En ese orden de ideas, la señora [redacted] promovió una reclamación ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), y éste como ente regulador de los derechos del consumidor, procedió a través de su Dirección Ejecutiva a emitir la Resolución núm. [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm.: 003-2023-00078, 3464417
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 417-2017, de fecha 07 de agosto del 2017, mediante la cual decidió: "*PRIMERO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la reclamación No. 32R002/6/2017/1, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra del proveedor Constructora SUBO, S.R.L., RNC 1-24-00463-2; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación por lo motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia, ORDENA a Constructora SUBO, S.R.L., RNC 1-24-00463-2: a) Saldar a su entero cargo a Banco Múltiple Vimenca, S.A. el valor financiado con que la hoy reclamante adquirió el inmueble; Devolver a la consumidora el inicia, anticipo y cualquier otro monto que esta le haya pagado para la operación de compraventa realizada con el inmueble No. 101, del condominio San Luis I, en la parcela 3-003.17792-17834, del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional; Gestionar a su entero costo los procesales legales derivados de la venta de este inmueble en perjuicio de la consumidora; sin perjuicio de que dicha consumidora que pueda acudir por ante los tribunales ordinarios para dilucidar cualquier otra pretensión. TERCERO: Ordena al proveedor que los pagos se realicen en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la recepción de la presente resolución. Y que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) el consumidor deshabite el inmueble objeto de reclamo. CUARTO: En atención al principio precautorio de la Ley de Protección, REMITE el presente caso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y al Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE) con la finalidad de que realicen, si lo estiman de lugar, las evaluaciones correspondientes para verificar las condiciones técnicas del inmueble objeto del reclamo; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a Banco Múltiple Vimenca, S.A., entidad financiera vinculante en el presente proceso, a fines de que sea oponible, conforme derecho y facilite el descargo de la consumidora (deudora); SEXTO: Ordena ejecutar los mandatos de la presente Resolución no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, dada la ausencia de efecto suspensivo de los recursos administrativos; SÉPTIMO: Otorga el plazo de treinta (30) días, a contar el día en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm.: 003-2023-00078, 3464417
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que el recurrente reciba la notificación de la presente resolución, para recurrirla mediante la interposición del Recurso de Reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva o del Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro-Consumidor, conforme las disposiciones de la Ley No. 107-13, citada, o bien que pueda disponer del mismo plazo de treinta (30) días para acudir directamente a la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según fuere su elección. OCTAVO: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto." 25. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 23 de dicho texto legal, indica: "*La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley*". 26. La Ley 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece como principio, el debido proceso, de acuerdo con el cual las actuaciones de la administración se realizarán con sometimiento pleno a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. 27. Precisamente, el artículo 4 de la referida normativa integra como parte del conjunto de derechos subjetivos que configuran el derecho fundamental a la buena administración, el derecho a la tutela administrativa efectiva (numeral 1), cuyo objetivo central consiste en el uso efectivo y oportuno de los mecanismos de defensa en un procedimiento sancionador llevado a cabo por la administración. 28. El artículo 35 de la Ley 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en el apartado de la potestad sancionadora, en cuanto a la reserva de ley, lo siguiente: "*La potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm.: 003-2023-00078, 3464417
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida". 29. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios. Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. 30. El artículo 27 de la ley dispone que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. 31. La Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "*28. Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley*." 32. En virtud de lo anterior, luego de verificados los alegatos de las partes, este

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm.: 003-2023-00078, 3464417
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tribunal ha podido determinar que la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), no tiene poderes de decisión propia, sino que la ley le reconoce una legitimación activa para investigar y someter por ante el tribunal competente las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada, excediendo en las especie, las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a la razón social CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., a saldar a su entero cargo el valor financiado con la parte que adquirió el inmueble y devolver el inicial, anticipó y cualquier otro monto que le haya pagado para la operación de compraventa del inmueble; una vez, que en el presente caso, han hecho las veces de "juez y parte" al juzgar su propia actividad y aplicarle el derecho objetivo, y con ello convertir a ese organismo en un "tribunal de primer grado", disponiendo sanciones que en forma alguna no son de su competencia. 33. Debe entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05, ello en vista de que algunas de ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos y medicinas con capacidad de dañar la salud pública de la población, deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato. Diferencia esta que se deriva de lo dicho por el Tribunal Constitucional en la sentencia número TC/0080/19 que estableció la facultad sancionatoria de PROCONSUMIDOR para las infracciones específicas del artículo 43 de la ley 358-05, no así con respecto a las restantes infracciones, las cuales no están reguladas o normadas por dicho precedente. Como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa. 3 34. Quedando demostrado con lo expuesto de manera precedente, que el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm.: 003-2023-00078, 3464417
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), se extralimitó en la tutela del derecho otorgada al usuario. Es preciso aclarar que con esto el tribunal no está planteando que los derechos de la señora [redacted] no hayan sido vulnerados por el hoy recurrente, razón social CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., sino que para restablecimiento del mismo el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le otorga, razón por lo que esta Sala declara la nulidad y a su vez la revocación de la Resolución núm. [redacted]. núm. 417-2017 de fecha 07 de agosto del 2017, dictada por INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines…" (sic).

13. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la actual recurrida interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera declarada la nulidad de la resolución [redacted]. núm. 417-2017 de fecha 7 de agosto de 2017 emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor).

14. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que

ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[1].

15. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[2].

[1] SCJ-TS-22-0537, de fecha 31 de mayo 2022. [redacted]. 1338.
[2] STS 61/1999, de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm.: 003-2023-00078, 3464417
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* procedió a acoger en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, estableciendo que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) al emitir la resolución [redacted]. núm. 417-2017 de fecha 7 de agosto de 2017, excedió las facultades que le han sido conferidas por el legislador, pues al ordenar a la hoy recurrida saldar el valor financiado con la parte que adquirió el inmueble y devolver el inicial, anticipo y cualquier otro monto que le haya pagado para la operación de compraventa del inmueble, ejerció funciones jurisdiccionales al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnerando el principio de legalidad.

17. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la

actividad regulada. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que les son conferidas por la ley, al ordenar a Constructora Subo, SRL., saldar el valor financiado con la parte que adquirió el inmueble y devolver el inicial, anticipo y cualquier otro monto que le haya pagado para la operación de compraventa del inmueble.

18. El artículo 63 de la Ley núm. 358-05, establece: *Vicios y defectos. El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de*

reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

19. Dicho texto de ley, así como los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la referida Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

20. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese

motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

21. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "*...decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley*".

22. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "*LA ACCION JUDICIAL. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a*

la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

23. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez. En esas atenciones, se desestiman los medios analizados en conjunto.

24. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que

justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000747 de fecha 9 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00081
Solicitud núm.: 003-2023-00078, 3464417
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0235262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Nerosky, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-1908

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00654 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0235262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Nerosky, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Nerosky, SRL., representada por Olguita Verigüete de Óleo, mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante notificación núm. ALHE FI núm. 00019-2021 de fecha 8 de junio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a Nerosky SRL., los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas sobre ITBIS e IR-2, quien no conforme solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. RR-

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0235262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Nerosky, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

, de fecha 20 de octubre de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00654 de fecha 17 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad, planteada por la recurrente sociedad comercial NEROSKY, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR- de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** RECHAZA las excepciones de nulidades planteadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), relativos a la falta de poder de representación en virtud de los artículos 25 de la Ley núm. 479-08 y el artículo 39 de la Ley núm. 834, por las razones antes expuestas. **TERCERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), relativo a la inobservancia del artículo 180 del Código Tributario, por carecer de ministerio de abogado, por las razones antes expuestas. **CUARTO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 08 de noviembre de 2021, por la sociedad comercial NEROSKY S.R.L., contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR- de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **QUINTO**: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes la indicada resolución de reconsideración impugnada, por las razones antes expuesta. **SEXTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0235262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Nerosky, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

INTERNOS, proceder conocer el fondo del recurso de reconsideración interpuesto de la sociedad comercial NEROSKY, S.R.L., en fecha 22 de julio de 2021 y ampliado en fecha 06 de septiembre de 2021, por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SÉPTIMO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 58 literal C) del Código Tributario que transgrede el principio de legalidad de las formas y debido proceso tutelado por los artículos 69.7 y 243 de la Carta Magna. **Segundo medio**: Falta de motivos, precedentes TC/009/13 y violación al derecho de defensa del fisco. Iura novit curia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0235262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Nerosky, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Nerosky, SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de*

abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 7 de junio del 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de**

abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

a) Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*"[2].

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0235262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Nerosky, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de mayo de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del

juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la desnaturalización de los hechos y falta de motivos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte ahora recurrente expone en esencia que el tribunal *a quo* aseveró en la sentencia impugnada que la resolución de reconsideración es un acto administrativo donde no se realizaron las actuaciones ajustadas al derecho, que lesionó el derecho de defensa y consecuentemente se constituyó en un acto de inválido. Sin embargo, sostiene que en la resolución de reconsideración se evidencia que mediante la comunicación [redacted]. No. 2599978 de fecha 6 de agosto 2021 se le solicitó al señor [redacted], que demuestre su calidad como representante de la recurrente Nerosky, SRL, obteniendo como resultado que este recurriera dicha comunicación.

27. Continúa exponiendo que ese mismo acto administrativo llevado al escrutinio del juez comporta el principal medio de prueba de su ceñimiento a las disposiciones legales para su presunción de validez, donde el único motivo fue la aplicación de disposiciones jurisprudenciales que no pueden ser discordantes a las disposiciones legales, con lo cual se demuestra desnaturalización del contenido mismo del acto administrativo recurrido donde el Tribunal dio una dimensión distinta a la resolución deduciendo la aplicación de la sentencia TC/0224/18 de fecha 19 de julio de 2018 al fundamentar su decisión utilizando el criterio de que "los abogados no necesitan presentar mandato que los acredita, lo que nada tiene que ver con el presente caso, sobre todo cuando la actuación realizada por la administración tributaria es producto de la legislación de manera específica en lo que dispone el artículo 58 del Código Tributario.

28. Finalmente expone que el párrafo 46 de la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos, al invocar que los abogados reciben de sus clientes un mandato por el litigio y al extenderlo al ámbito administrativo desnaturaliza los hechos acreditados, debido a que no se presentó documentación sobre la representación en sede administrativa y no es oponible un criterio de carácter jurisdiccional en ese sentido. Que al indicar en el párrafo 45 que no se requiere representación por parte del ministerio de

abogado por el mandato ad litem se ha distorsionado ese mandato con el cuestionado debido a que no se apreciaba un conflicto jurisdiccional por lo que el precedente TC/224/18 no era oponible.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Hechos no controvertidos a) La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, emitió la Resolución de Notificación de Multa ALHE FI núm. 00019-2021, de fecha 08 de junio de 2021, emitida por la Administración Local Herrera, contentiva de los resultados de los ajustes practicados a las declaraciones juradas sobre imposición de sanción económica por la deducción de adelantos del ITBIS e IR-2. b) En fecha 22 de julio de 2021, el señor Sociedad comercial Nerosky, SRL, en representación de la señora [redacted] y la sociedad comercial NEROSKY, S.R.L., interpone formal recurso de reconsideración contra la Resolución de Notificación de Multa ALHE FI núm. 00019-2021; y ampliado en fecha 06 de septiembre de 2021. c) Como resultado de lo anterior. la Administración Tributaria emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 20 de octubre de 2021, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente por la falta de calidad del señor Sociedad comercial Nerosky, SRL, ordenando el pago de la suma de RD$2,875,65.02, por concepto de multa aplicada por incumplimiento a los deberes formales…. Sobre la inadmisibilidad del recurso de reconsideración en sede administrativa 38. En esencia, la sociedad comercial NEROSKY, S.R.L., procura la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0235262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Nerosky, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted] de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS; en ese sentido, uno de sus alegatos versa en que la recurrida no tiene calidad jurídica para declarar la inadmisibilidad de un recurso de reconsideración; por tanto, al hacerlo, actuó como Tribunal o un órgano administrativo, violatoria de todo principio administrativo, ya que la representación legal es asunto de tercero y no de la parte contraria". 39. Ante dicho planteamiento, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, sostuvo que la Administración Tributaria cuenta con competencia para dictar el acto sujeto al control de legalidad del recurso interpuesto; mediante la Resolución núm. RR-[redacted] se establece como el mismo Código Tributario mediante los artículos 69 y 78, establece el procedimiento para imponer las sanciones pecuniarias. Los argumentos sometidos por NEROSKY, S.R.L., entorno a la resolución y notificación de multa núm. ALHE FI núm. 00019. 2021, bajo los efectos de dicha decisión, son inoperantes e imponderables por parte de un tribunal que está sometido al control de legalidad, en lo plasmado en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], exclusivamente a la existencia de calidad del señor Sociedad comercial Nerosky, SRL para representar en sede administrativa a la empresa recurrente en la especie… 44. Respecto a dicha acreditación, es de relevante importancia señalar que mediante sentencia TC/0224/18, de fecha 19/07/2018, el Tribunal Constitucional plasmó el siguiente criterio: "Los abogados no necesitan presentar mandato que los acredita, salvo excepción. No. 61, Pr Ene. 2012, [redacted].1214". "Solo quien contrata al abogado tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado, no así el Tribunal. No. 23, Ter., jun. 2012, [redacted]. 1219. "Se presume el mandato tácito del abogado que postula en provecho de su cliente". (...). 45. En ese sentido, se colige que

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0235262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Nerosky, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

los requisitos para la interposición de un recurso de reconsideración, siguen siendo regulados por el artículo 58 del Código Tributario y sus reglamentos, puesto que no han sido derogados ni afectados explicita ni implícitamente por el artículo 18 de la Ley núm. 107-13, siendo ésta última la norma en que se fundamentó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración por falta de calidad del abogado de la recurrente, máxime cuando la representación en justicia del ministerio de abogado goza de una presunción de mandato, la cual solo puede ser invocada por el propio representado, o bien mediante prueba en contrario. 46. En virtud de lo anterior, la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, si bien, la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, está sala pudo constatar que la razón sobre la cual la administración pública sustentó la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente ante la administración, el criterio constante de la jurisprudencia es que los abogados reciben de sus clientes un mandato para el litigio y en esa calidad no necesitan, en principio, presentar ningún documento que los acredite como tales, toda vez, que la representación profesional por parte de los abogados en un proceso (en sede administrativa y judicial), resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa, salvo denegación por parte del propio representado, ya que en definitiva este es el que tiene, y no otra persona, interés en que sea descartada una representación sin mandato expreso suyo. 47. En aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas, procede acoger el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 08 de noviembre de 2021, por la sociedad comercial

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0235262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Nerosky, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

NEROSKY, S.R.L., debidamente representada por su gerente, señora [redacted], y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 48. Cuando se realiza un acto administrativo sin que se hayan realizado las actuaciones ajustada a Derecho, como se ha señalado más arriba, se lesiona su derecho de defensa y consecuentemente, se constituye un acto inválido que provoca jurídicamente hablando que la situación vuelva al estado anterior al pronunciamiento del acto y por tanto se debe ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), proceda a conocer el fondo del recurso de reconsideración interpuesto de la sociedad comercial NEROSKY, S.R.L., en fecha 22 de julio de 2021 y ampliado en fecha 06 de septiembre de 2021, por el Licdo. Sociedad comercial Nerosky, SRL, actuando en representación de la recurrente, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión… " (Sic).

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

[2] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[3].

32. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Nerosky, SRL., contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de octubre de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de la cual esta última declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de notificación núm. ALHE FI núm. 00019-2021 de fecha 8 de junio de 2021 contentiva de multa por incumplimiento a los deberes formales, sustentado en la falta de calidad del abogado [redacted] para representar a la contribuyente.

33. De acuerdo con el artículo 57 del Código Tributario los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

cualquier otro impuesto podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión.

34. En ese tenor, se establece conforme al artículo 58 del Código Tributario que para ser admisible el recurso de reconsideración se deberán cumplir los requisitos siguientes: *a) Que se formule por escrito con expresión concreta de los motivos de inconformidad. b) Que se interponga dentro del plazo legal. c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor, de percepción o declarante, o se acredite que la persona que lo interpone actúa como apoderado o representante.*

35. De lo anterior expuesto, se corrobora que para la procedencia del recurso de reconsideración la norma exige ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentra que se interponga directamente por el contribuyente, responsable o agente retenedor o que se acredite que quien lo interpone actúa como abogado o representante.

36. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), siendo declarado inadmisible al sostener que la parte recurrente no había depositado de acuerdo con el artículo 58 del Código Tributario el poder de representación que lo acredite como tal; sin embargo, el tribunal a *quo* determinó que procedía revocar la resolución de reconsideración sustentado

en el precedente del Tribunal Constitucional núm. TC/0224/18 de fecha 19 de julio de 2018, que dispone que los abogados no necesitan presentar mandato que los acredite y que solo quien contrata al abogado tiene la capacidad para cuestionar el poder o mandato otorgado.

37. De acuerdo con la parte ahora recurrente la actuación realizada por la administración tributaria es producto de la letra del artículo 58 del Código Tributario y que al señalar los jueces del fondo que a los abogados se le presume del mandato se han desnaturalizado los hechos debido a que en el caso de la especie no se apreciaba un conflicto jurisdiccional por lo que el precedente TC/224/18 no era oponible en sede administrativa.

38. Estos hechos deben ser subsumidos en el ordenamiento jurídico con la finalidad de determinar cuáles son las específicas normas que son aplicables para la solución del conflicto que se presentó entre las partes en causa.

39. Si bien el artículo 58 de la Ley núm. 11-92 -Código Tributario-, establece los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entre ellos, la obligación de que el recurso sea interpuesto por el contribuyente o por una persona que acredite debidamente su calidad de apoderado o representante. Esta exigencia, aunque legítima en su propósito de asegurar la autenticidad de la

representación, no puede interpretarse de forma rígida ni en detrimento del derecho de defensa del administrado.

40. En este sentido, los textos aplicables a este caso deben ser interpretados conforme con el derecho fundamental de defensa previstos en el numeral 4 artículo 69 de la Constitución. Todo en vista de que las posibles soluciones del caso en cuestión admitirán o negarán el acceso a los recursos tanto en sede administrativa como jurisdiccional, lesionando eventualmente el derecho de defensa del contribuyente. En este caso, este último ha acudido a la administración para que reconsidere una decisión que ha tomado de manera previa con la finalidad de hacer que cesen los efectos jurídicos de un acto que la administración podría ejecutar por mandato del artículo 11 de la Ley núm. 107-13, lesionando de ese modo sus intereses legítimos de distinta clase.

41. Si señalamos aquí que el recurso de reconsideración es también una actuación en la que se ven involucrados los derechos de la defensa contra actos públicos que bien pudieran ser arbitrarios o no. Esta situación debería redimensionar la interpretación de las leyes y normas que regulen la posibilidad de negar que un particular pueda defenderse contra este tipo de actos. El juez que debe solucionar este tipo de casos tiene que realizar una interpretación de las normas aplicables conforme con la Constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído tanto

en sede judicial como administrativa, pues de acuerdo con el artículo 68 de nuestra Carta Magna "*Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley*".

42. Aquí debemos partir del hecho de tres (3) situaciones: a) a los abogados se le presume el mandato en todas las actuaciones que realicen en beneficio de sus clientes. Estos porque la solución contraria haría muy poco efectiva su intervención como auxiliares de la justicia y el Estado de Derecho; b) la afectación del contribuyente a su tutela administrativa efectiva (posteriormente judicial) mediante la inadmisión de su recurso de reconsideración por esa causa, no se encuentra justificada por intereses procesales de la administración que jueguen en sentido contrario; y c) la acción en nulidad por la falta de calidad del abogado que dice representar a una parte como condición, corresponde únicamente a dicha parte. En ese sentido los terceros no tienen interés ni calidad.

43. Resulta pertinente aquí dejar sentado que del análisis del expediente formado a raíz del presente recurso de casación se advierte que la actual recurrida en ninguna etapa del proceso ha negado haber interpuesto el recurso de reconsideración que ha originado la controversia, sino todo lo contrario, todos sus actos van encaminados a su revocación, incluyendo el

recurso contencioso tributario que produce la sentencia objeto de este recurso de casación.

44. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta inadmisibilidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrida, sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además del derecho de defensa, como el de razonabilidad, toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra la recurrente en casación en relación con los derechos procesales mencionados más arriba, procede su rechazo.

45. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no

se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, por lo que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

46. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expone que procede que sea acogido el recurso de casación por evidenciarse una ausencia de motivación sobre los alegatos realizados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) debido a que no se observa que se hayan contestado los planteamientos de fondo la parte recurrida como si el requisito de motivación se satisface por plasmar las conclusiones de la institución encausada con lo cual se incurrió en una grosera violación al precedente Constitucional TC/009/13, letras a, b, c y e.

47. Expone también que de la lectura de los párrafos 45 y 46 de la sentencia recurrida se evidencia que no es suficiente de cara a la tutela judicial efectiva pues solo confirma las graves sospechas que generan los medios de casación propuestos, asimismo que evalúan de forma sesgada la documentación presentada formándose un juicio de valor sobre los hechos que compran al reclamante en Justicia, con lo cual se afecta seriamente la imparcialidad que es debida a las partes que se someten al sistema de justicia, con lo que se evidencia que no se ha cumplido con la motivación que despeje el mérito de la argumentación propuesta. Reprocha al tribunal *a quo* decidir el recurso contencioso tributario sin dar contestación a sus medios de defensa al fondo,

de manera concreta a partir de la página 18 y siguientes del escrito de defensa, de lo cual no se observa mención en la sentencia recurrida con lo que se demuestra el comportamiento antijuridico de la sentencia impugnada, debiendo casarse por dicha razón.

48. Finalmente indica que se trata de un caso que desborda las prerrogativas que otorga al juez el *iura novit curia*, en desconocimiento de lo perseguido por este mandato pues se trata de una resolución efectiva y supone a una presunción de conocimiento del juez sobre el derecho, donde el TSA se apartó de los hechos controvertidos, debido a que en modo alguno fue cuestionado el requisito de representación, sino que no tenía calidad jurídica como bien se recogió en la página 5 de la sentencia.

49. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 29 de la presente decisión.

50. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

51. **Sobre la falta de motivación:** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por

la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

52. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

53. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación probatoria o una falta

de motivación, por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación analizado.

54. **Sobre el principio *iura novit curia*** *los jueces deben aplicar la norma que corresponde al hecho sometido a su consideración, sin esperar que las partes se la indiquen, en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso, las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por el tribunal al caso*[4].

55. Es necesario indicar que los jueces tienen la facultad de aplicar la norma adecuada conforme a los hechos ofrecidos por las partes; esto así, en aplicación del principio jurídico *iura novit curia:* "El juez conoce el derecho" y en virtud de la máxima jurídica que expresa "*da mihi factum, dabo tibi ius*" "dame el hecho, y yo te daré el derecho"; que la autonomía del juzgador de aplicar la norma o ley correspondiente al caso sometido a su consideración, es aplicable siempre y cuando no afecte el fundamento de la pretensión contenida en el pedimento de la parte, que en la especie, era la necesidad de verificar la pertinencia de la revocación de la resolución de reconsideración sometida a su escrutinio, sin que al hacerlo haya cometido las violaciones

[4] SCJ. Primera Sala, sent. núm. 13, 13 de noviembre 2013, BJ. 1236; sent. núm. 53, 3 de mayo 2013, BJ. 1230; sent. núm. 140, 24 de abril 2013, BJ. 1229.

alegadas por la parte hoy recurrente; razón por la cual este aspecto del medio examinado es desestimado.

56. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

57. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-03025
Solicitud núm. 2024-R0235262
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Nerosky, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00654 de fecha 17 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: **Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.